



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

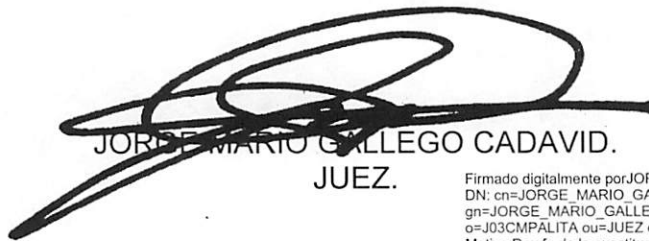
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2011-00341

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada PAULA JOHANNA GIRALDO PEREAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.628.588, al servicio de GESTIÓN DE RECURSOS TEMPORALES S.A.S "GR TEMPORALES SAS".

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 09:54:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1430
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2011-00341-00
FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
GESTION DE RECURSOS TEMPORALES S.A.S "GR TEMPORALES SAS"
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA.
NIT. 890.900.841-9
DEMANDADA: PAULA JOHANNA GIRALDO PEREAÑEZ. C.C. Nro. 1.036.628.588

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320110034100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2012-00920-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor(a) DANIELA CANO MARQUEZ, identificada con C.C. N° 1.040.734.971 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGOS_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,
Colombia,o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 09:53:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1434
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2012-00920-00
21 de julio de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 811.007.729-4
DEMANDADA: DANIELA CANO MARQUEZ. C.C. Nro. 1.040.734.971

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor(a) DANIELA CANO MARQUEZ, identificada con C.C. N° 1.040.734.971 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

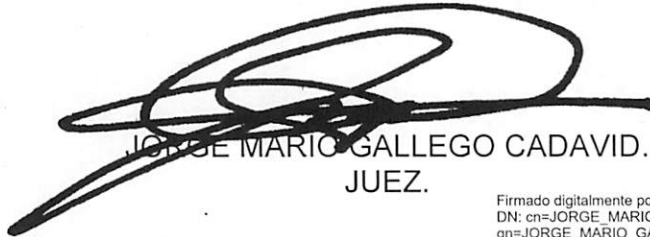
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01320

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengan las partes demandadas, LEIDY NATALIA ARANGO MARTÍNEZ, identificada con C.C N°. 43.710.891, quien labora al servicio de CARGA TOTAL S.S.A. Y CARLOS MARIO POSADA ÁNGEL, identificado con C.C. N°. 79.138.806, quien labora al servicio de CARGA TOTAL S.S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-21 09:53:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1352
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01320-00
FECHA: 21 DE JULIO 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CARGA TOTAL S.S.A
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: CAMBIO LOGISTICO S.A.S. NIT.900.409.684-1
LEIDY NATALIA ARANGO MARTINEZ. C.C. N°.43.710.891
CARLOS MARIO POSADA ANGEL. C.C.N°79.138.806

Por medio de la presente, me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengan las partes demandadas, LEIDY NATALIA ARANGO MARTÍNEZ, identificada con C.C N°. 43.710.891, quien labora al servicio de CARGA TOTAL S.S.A. Y CARLOS MARIO POSADA ÁNGEL, identificado con C.C. N°. 79.138.806, quien labora al servicio de CARGA TOTAL S.S.A.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320150132000.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01424-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se corrige y se expide un nuevo oficio, toda vez que en el oficio N°0522 se incurrió en un error en el número de cédula del demandado, el número de cédula de JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO es 98.622.653 y no 1.036.600.087 como se indico en el oficio antes mencionado.

Ofíciase en tal sentido

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 09:54:05:00

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1438
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01424-00
FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
EMPRESA MARISOL ARAQUE.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO. C.C. Nro. 98.622.653

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario que el demandado devenga al servicio de dicha empresa.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150142400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00211

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de COBRES Y BRONCES CR S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 10:28:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
de ____ de ____ a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1432
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00211-00
FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COBRES Y BRONCES CR S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADOS: MONICA MARIA OSORIO JIMENEZ. C.C. Nro. 43.554.093
TAYSON ANDRES CIFUENTES RESTREPO. C.C.
Nro.1.128.390.803.

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso a requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que los demandados devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

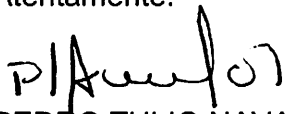
Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.

SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

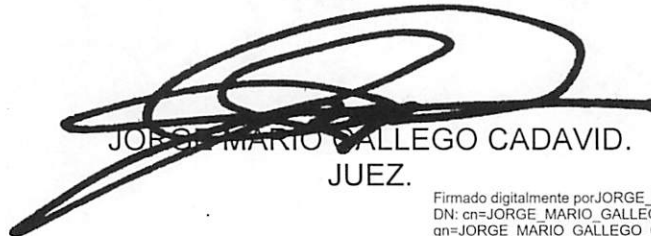
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00754

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DEIBY SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.036.659.071, al servicio de la empresa SOLUCIONES EN PUBLICIDAD.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-21 09:52:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1431
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00754-00
FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SOLUCIONES EN PUBLICIDAD
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: DEIBY SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRI. C.C. Nro. 1.036.659.071

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170075400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00945-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor ELEUTERIO DUARTE CÁCERES, identificado con C.C. N° 13.806.287 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 10:38-05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1436
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00945-00
21 de julio de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: ELEUTERIO DUARTE CACERES. C.C. 13.806.287

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor ELEUTERIO DUARTE CÁCERES, identificado con C.C. N° 13.806.287 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

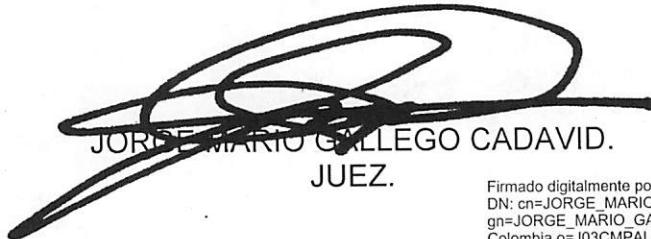
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00333

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANDRÉS FERNANDO VIEDMA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.116.369, al servicio de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS IMPECABLE S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-21 10:39-05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1435
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00333-00
FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SERVICIOS ESPECIALIZADOS IMPECABLE S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO VIEDMA ACEVEDO C.C. Nro. 6.116.369

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANDRÉS FERNANDO VIEDMA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.116.369, al servicio de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS IMPECABLE S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180033300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1042
RADICADO N° 2018-01170-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR, en contra de OLGA INÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ.

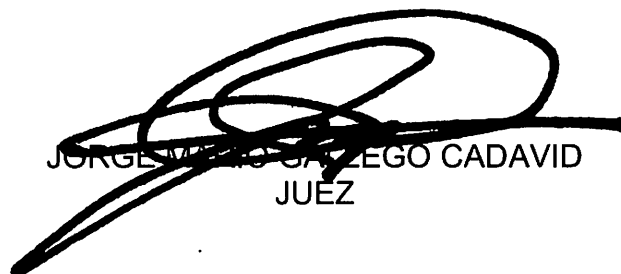
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1234489, 001-1234498, y 0001-1234495. Ofíciase.

Infórmese al secuestre MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recaé sobre los inmuebles determinados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1234489, 001-1234498, y 0001-1234495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por la demandada OLGA INÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ, a favor de JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR mediante las escrituras número 1001 del 03 de abril de 2017 y 3131 del 27 de octubre de 2016, ambas de la Notaria 8 de Medellín. **Exhórtese** a la Notaría en tal sentido.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 09:16-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00736

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 30% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN ESTEBAN GARCÍA RESTREPO , identificado con cédula de ciudadanía N°.1.036.619.759, al servicio de la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 10:38-05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1433
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00736-00
FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN GARCIA RESTREPO. C.C. Nro. 1.036.619.759

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190073600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1043
RADICADO N°. 2020-00213

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 01 de junio de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 10 del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante así:

“10. Como se pretende indemnización de perjuicios, deberá formular el correspondiente juramento estimatorio, observando estrictamente los lineamientos del artículo 206 del CGP; esto es, discriminando cada concepto y valor que los componen.”

Al pretender subsanar las falencias señaladas si bien discrimino los conceptos que a su juicio corresponden al perjuicio reclamado, no cumplió con lo estrictamente señalado en la norma, toda vez que no se cumplió con el presupuesto de *“(...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento”*, pues no bastaba con la simple estimación del monto para considerar suplido dicho requisito.

Así, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas por el Despacho, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

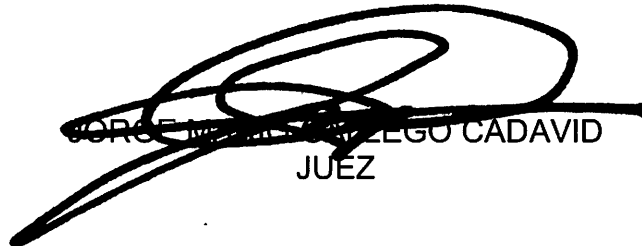
En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL con pretensión principal de resolución de contrato, instaurada por ALFAIMA FATIMA GARCIA CALI, en contra de CLARA INÉS GUERRA ARANGO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, julio _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 09:39:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00468

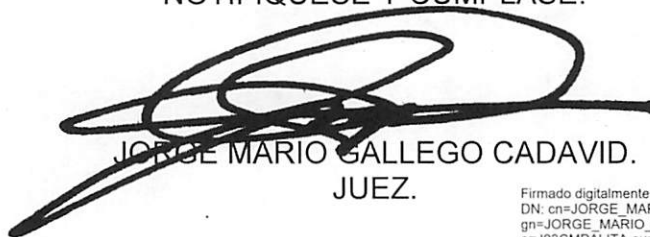
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ, identificado con C.C N°70.697.422, quien labora al servicio de FLOR MARIA PULGARIN.

En igual sentido, se requiere a TRANSUNIÓN, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta al oficio N°2099, donde informen en qué entidades financieras y qué números de cuenta posee la parte demandada.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 10:36-05:00

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1354/2020/00468/00

21 de julio de 2021

Señores

TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.
900.215.071-1

DEMANDADO: JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ. C.C. N°. 70.697.422

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó requerirlos, a fin de que se sirvan suministrar información a esta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se requiere a TRANSUNIÓN, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta al oficio N°2099, donde informen en qué entidades financieras y qué números de cuenta posee la parte demandada.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1353
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00468-00
FECHA: 21 DE JULIO 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FLOR MARIA PULGARIN
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.
900.215.071-1
DEMANDADO: JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ. C.C. N°. 70.697.422

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ, identificado con C.C N°70.697.422, quien labora al servicio de FLOR MARIA PULGARIN.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320200046800.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 999
RADICADO N° 2020-00523-00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, manifiesta que desiste de la demanda.

A fin de resolver la petición anterior, el juzgado,

CONSIDERA:

Según el artículo 314 del C.G.P., *“El demandante podrá desistir de Las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

El artículo 315 numeral 2 del C.G.P. indica que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas tenemos que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso lo que indica que la solicitud de desistir de la

RADICADO N°. 2020-00523-00

demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C. G. del P.

Manifiesta el apoderado demandante que desiste del proceso, lo que implica una renuncia a las pretensiones perseguidas con el ejercicio del derecho impersonal y abstracto de la acción frente a estos demandados.

Es necesario además, analizar los requisitos formales del desistimiento. En este caso tenemos el apoderado judicial de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir.

Como no consta ningún acuerdo de las partes con respecto a la condicionalidad o no del desistimiento, tenemos que nos encontramos en la regla general del desistimiento que consiste en que éste sea incondicional y en ésta forma será tomado por el juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por LUZ ELENA OSPINA RESTREPO en contra de CESAR AUGUSTO LÓPEZ CUESTA, EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consideración a que el mismo se ajusta a las previsiones legales, tanto sustanciales como procesales.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: No hay medidas cautelares que levantar.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

RADICADO N°. 2020-00523-00

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpallagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 09:19:05.00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00559-00

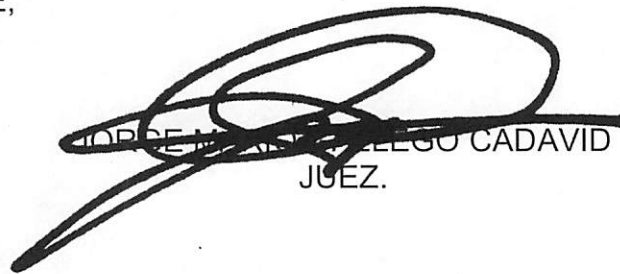
De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la demandada FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra proferido el 25/02/2021, el día en que se notifique el presente auto.

Por la secretaria remítase al apoderado judicial de la demandada copia del traslado y auto que libra mandamiento de pago.

Se reconoce personería al abogado JOHN J. OROZCO TORRES portador de la T.P. 32.234 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 09:15:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00579-00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se solicita requerir a la EPS SURA con el objetivo de que informe la efectividad o no de la medida decretada, no se le impartirá trámite alguno, toda vez que se encuentra dentro del expediente respuesta de la EPS, la misma se envió por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante el día 16 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 10:29:05.00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

RADICADO: 2020-00591-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia emitida el día 08/06/2021, que resolvió rechazar la demanda.

En síntesis, manifiesta el recurrente que la calidad de representación legal de la poderdante se encuentra en los documentos adjuntos con la demanda, razón por la que no se allegó el certificado con los anexos al cumplimiento de lo dispuesto en el auto inadmisorio, dado que ya el mismo reposaba en el proceso, razón por la cual solicita se reponga la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Al respecto el art. 90 del CGP, establece:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En tal sentido, se advierte que efectivamente, y conforme lo manifestado por la parte demandante, dentro del término legal oportuno se presentó escrito subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, razón por la que procede el Despacho a reponer el auto atacado fechado el 08/06/2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido proferido el 08/06/2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO, a favor de a favor de BANCO AV VILLAS S.A. en contra de ROBERTO ANTONIO BETANCUR MONTOYA y SANDRA MABEL BETANCUR VARGAS, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por concepto de capital respecto del pagare N° 1125359, por su equivalente en pesos al momento del pago la cantidad de 273,980.5503 UVR, las cuales a la

fecha de liquidación para la presentación de la presente demanda 12/10/2020 equivalían a la suma de \$75'224.784.00 M.L.; mas los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 15 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo sin exceder el límite pactado o solicitado.

Por concepto de capital respecto del pagare N° 5471410044545564, la suma de \$56.048,00, M.L.; mas los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 01 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo sin exceder el límite pactado o solicitado.

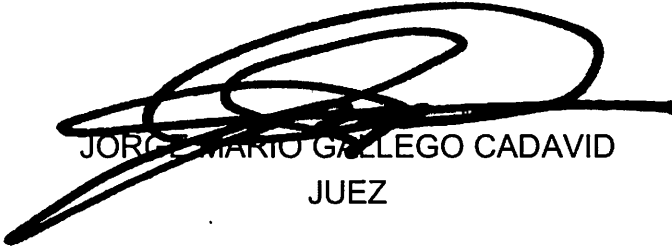
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada, haciéndole saber que dispone del término cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones o los medios de defensa que considere del caso, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. Para la notificación se seguirán las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecados, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1022680 y 001-1022840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Oficiese en tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente (artículo 366 del Código General del Proceso.).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, portadora de la T.P. N° 118.827 del C. S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 10:02:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1040
RADICADO N° 2020-00665-00

Se allega en escrito que antecede, memorial con el que la parte demandante pretende el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Previo resolver el juzgado

CONSIDERA

Mediante el auto del 09 de junio de la presente anualidad dispuso el juzgado la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, procediera el accionante a subsanar las falencias que esta presentaba.

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho dentro del término indicado.

Lo anterior, por cuanto que, entre otros, en el auto que antecede, se le exigió a la parte en el numeral 5:

"1. Identificará el reglamento de propiedad horizontal que estructura los inmuebles involucrados, e indicará específicamente la cláusula del reglamento que fue violada."

Imponía tal requerimiento al demandante, complementar los hechos de la demanda, en cuanto a indicar allí de manera expresa la cláusula del reglamento de PH que se dice está siendo violada por la parte demandada. No obstante a ello, aunque se hace alusión a alguna zona de la copropiedad, no se indica

expresamente la cláusula contenida en el reglamento de PH que está siendo violada directamente por la parte demandada, y que fuera el fundamento de la demanda por violación al reglamento de propiedad horizontal, en la que se determine expresa y específicamente la norma urbanística y la prohibición respecto de construcción y o ocupación de áreas comunes o sociales o de reforma respecto de áreas privadas, lo que en realidad sería el fundamento legal de las pretensiones invocadas .

Se requirió igualmente a la parte demandante en el numeral 9 del auto inadmisorio para ordenar las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.

Imponía tal requerimiento a la parte actora, no solamente la titulación de las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, el requerimiento del juzgado va más allá de la simple titulación arbitraria de las pretensiones. Implicaría que se determinaran las pretensiones en consecuencia con los fundamentos legales invocados. Es decir, si el fundamento de la demanda lo es la declaratoria de violación del reglamento de propiedad horizontal, se echa de menos en las pretensiones tal pedimento, en tanto que lo que se solicita como pretensión principal es una condena, sin que para ello se formule la pretensión principal declaratoria. Quiere decir que la pretensión que se señala como principal, lo sería una pretensión consecuencial de la pretensión principal declaratoria de violación al reglamento. Quiere decir lo anterior que no hay una debida formulación de las pretensiones de la demanda, en tanto que se pretende una condena, sin la debida declaración principal de la cual pueda derivarse la referida condena.

El art. 90 del C.G.P., establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”*

No se avino el demandante al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 09 de junio de 2021, razón por la que se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que el actor no subsanó a cabalidad las exigencias del despacho.

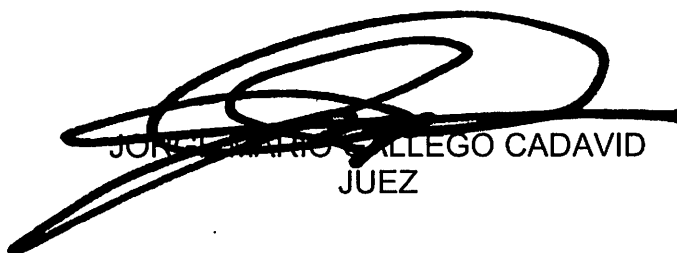
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por LILIAN ANDREA HENAO DUQUE Y OTRAS, en contra de LINA MARIA ÁLVAREZ GARCÉS, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:14-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 995
RADICADO N° 2020-00677-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del C.G.P y que el documento aportado como base de recaudo (pagare y escritura pública), prestan mérito Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FREDY OMAR MADRID ESPINOZA, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por CAPITAL la suma de \$55'245.071,00, contenida en el pagaré **5703038200144094** allegado como base de recaudo.

B. Por INTERESES DE PLAZO, la suma de \$5'867,578,00, causados y no pagados, entre el 17 de enero de 2020 al 17 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 10.80% efectivo anual.

C. Por los intereses de mora sobre el capital del literal A., causados desde el 12 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo sin exceder el límite pactado o solicitado

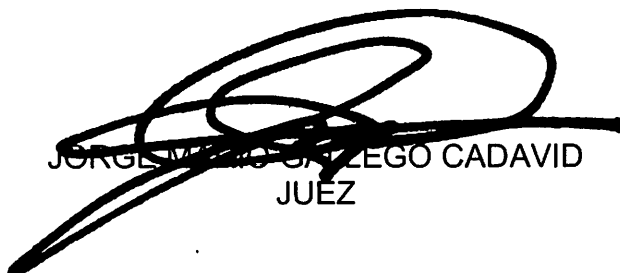
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones o los medios de defensa que considere del caso, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. Para la notificación se seguirán las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1143461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Oficiese en tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente (artículo 366 del Código General del Proceso.).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, portadora de la T.P. N° 238.464 del C. S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 09:17:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 01417/2021/00677
21 de julio de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: FREDY OMAR MADRID ESPINOSA C.C. 391.786

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1143461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Oficiese en tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del Proceso”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000
RADICADO N°. 2021-00038-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

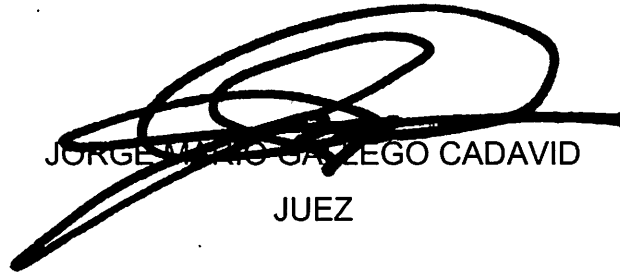
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ ÁNGELA CANO RAMÍREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$750.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 09:15:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1054
RADICADO N° 2021-00270-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad AUTEKO S. A. S., contra YAMILENA FORERO MARTÍNEZ y FRANCELLY ECHAVARRÍA MARTÍNEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$4'339.476.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

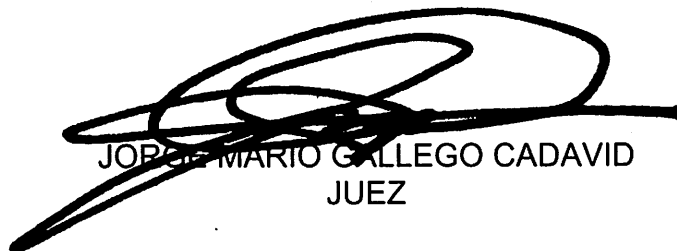
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador (a) de la T. P. 127.859 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-21 10:44-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1055
RADICADO N° 2021-00271-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad AUTEKO S. A. S., contra OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA y SANDRA MILENA ROJAS HERRERA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$6'907.145.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

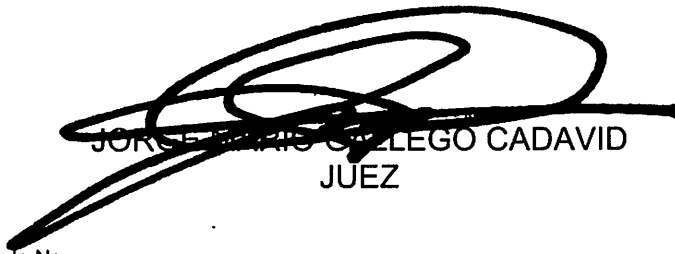
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador (a) de la T. P. 127.859 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ___ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 10:45-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1056
RADICADO N° 2021-00277

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de MARÍA RUBIELA SALGADO CARDONA contra DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$5'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo suscrita el 11 de enero de 2019, más los intereses de mora cobrados a partir del 12 DE ENERO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N°. 2021-00277-00

2 La suma de \$5'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo suscrita el 22 de febrero de 2019, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 DE FEBRERO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA con T. P. 332.169 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 11:00-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00277-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 593 y 599 del Código General del Proceso, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

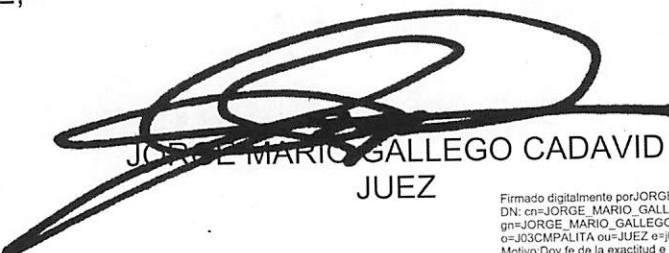
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los Establecimientos de Comercio en toda su unidad económica denominado “ESTÉTICA TAROT”, identificado con Matricula 112046 y “DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE” identificado con matrícula N° 157893 de propiedad de la parte demandada DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

Fav


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-21 11:01:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1509/2021/00277/00
21 de julio de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA SALGADO CARDONA C.C. 24.468.512
DEMANDADO: DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE C. C. 39.164.892

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "ESTÉTICA TAROT", identificado con Matricula 112046 y "DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE" identificado con matrícula N° 157893 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 998
RADICADO N° 2021-00425-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CINCO de Itagüí, son los siguientes sectores:

RADICADO N° 2021-00425-00

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de ubicación del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio lo es el paraje EL TABLAZO, perteneciente a la COMUNA CINCO del Municipio de Itagui.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)”

Por su parte el Art. 26 del C.G.P., para la determinación de la cuantía, en su numeral 3° establece: **“4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio tiene un avalúo catastral de \$15'623.028,00, y se encuentra ubicado en el paraje El Tablazo, perteneciente a la Comuna Cinco del Municipio de Itagui, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del territorio debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para

RADICADO N° 2021-00425-00

que la re direccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí.
(Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

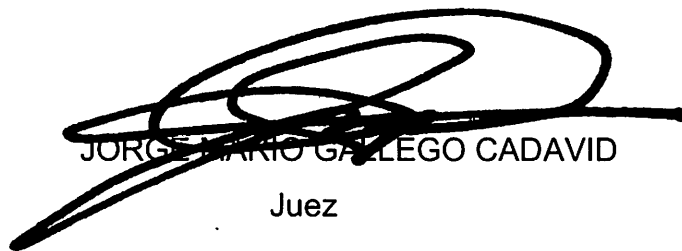
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-19 09:44:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 997
RADICADO N°. 2021-00453-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de resolución de contrato de compra venta el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la **cuantía**.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aquellos eventos en que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, las reglas contenidas en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, disponen que *cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento corresponde al juez del circuito en primera instancia.

El libelo introductorio que antecede tiene por objeto la pretensión declaratoria de resolución de contrato de compraventa suscrito entre las partes el 02 de septiembre de 2019, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 46 # 47-32 barrio Asturias del municipio de Itagüí Itagui, por la suma de \$215.000.000.00.

Se tiene entonces que el valor del contrato objeto de la declaratoria de incumplimiento, conforme a lo indicado en la pretensión primera de la demanda, y de acuerdo con el contrato aportado a esta y de los cuales se desprende la pretensión declaratoria de resolución de contrato, asciende al momento de su firma a la suma de \$215.000.000,00, suma que a la fecha de presentación de la demanda supera el límite de la menor cuantía.

Por tanto, dado que la competencia para conocer del asunto que se discute viene determinada por la cuantía del contrato que se pretende resolver, y precaviendo que la misma supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que en dicha circunstancia, la competencia para procesar las pretensiones invocadas por el demandante queda radicada en los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui (Reparto), al tenor del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

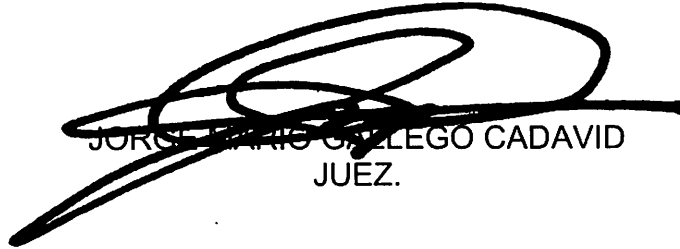
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de Resolución de contrato de compraventa, instaurada por JULIETH ALEJANDRA PATIÑO JARAMILLO en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA.

RADICADO N°. 2021-00453

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 09:45-05:00